



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (30 de septiembre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Da inicio la Sesión Pública de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A nombre de quienes la integramos, les damos la más cordial de las bienvenidas.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades y someta a votación económica el orden de los asuntos citados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión, fijados en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica, el Orden del Día.

Gracias.

Tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos con la cuenta de las propuestas de resolución que las magistraturas sometemos a consideración de la Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 664 de este año, promovido por una entonces candidata contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Jesús María.

La ponencia propone confirmar en la materia de controversia la resolución impugnada, porque no es acertado lo que refiere la actora respecto a que el Tribunal Estatal inadvirtió que el candidato electo no cuenta con modo honesto de vivir por el hecho de haber incurrido en violencia política en razón de género, porque ese

requisito de elegibilidad no se pierde ante la propia comisión de una conducta como la aludida.

Además, haber ejercido esa violencia en perjuicio de la actora no motiva en automático la nulidad de la elección y la accionante no combate todas las consideraciones del Tribunal Local para concluir que la citada infracción cometida en su contra por el candidato electo en su vertiente de tolerancia no afectó determinadamente el resultado electoral, y tampoco controvierte lo razonado por la responsable en cuanto a que los hechos denunciados en un segundo procedimiento especial sancionador no podían ser valorados porque no lo señaló en su demanda local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 860 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Coahuila, que confirmó la validez de la elección de Múzquiz, y modificó la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de RP, realizados por el Comité Municipal de Múzquiz.

En el proyecto se propone modificar la resolución para los efectos que ahí se precisan, toda vez que no era jurídicamente posible que el Tribunal Local analizara la legalidad de la asignación de la actora como segunda regidora de RP en el ayuntamiento, pues esto no fue materia de controversia.

Por último, esta Sala estima que el agravio relativo a la asignación de la sindicatura de primera minoría es ineficaz para combatir la sentencia impugnada, ya que no le causa afectación alguna a la promovente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 940 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal de Coahuila, que desechó el juicio local al estimar que existía inviabilidad en los efectos pretendidos por el actor para combatir la asignación de regidurías de RP para integrar el Ayuntamiento de Francisco I. Madero.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia toda vez que los agravios son ineficaces, pues no controvierten de manera frontal las razones por las cuales el Tribunal Local desechó el juicio ciudadano local.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 242 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que confirmó la validez de la elección de Torreón, así como la entrega de las constancias de mayoría realizadas por el Comité Municipal.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo que señala el promovente, la responsable realizó una correcta interpretación del concepto de determinancia establecido en la Constitución Federal.

Por último, los restantes motivos de agravio se consideran ineficaces para combatir la resolución impugnada, pues no controvierten los razonamientos que la sustente.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 881 y 884 de este año, promovidos contra el Tribunal de Guanajuato, respecto de una resolución relacionada con la validez de la elección del Ayuntamiento de San Diego de la Unión.

Previa acumulación, en principio se propone confirmar la asignación de regidurías de RP, ya que fue realizada conforme a derecho, pues el Tribunal local de manera adecuada, determinó que el porcentaje de votación obtenido por Morena sólo le brinda el derecho de participar en el procedimiento de asignación de regidurías de RP, pero no le concede en automático el derecho de acceder a una regiduría y con ello, la posibilidad de otorgársela a la actora.

Lo anterior, porque la normatividad electoral vigente en la entidad no prevé una fase de asignación directa por porcentaje específico, más bien considera sólo dos: La de



cociente electoral y el resto mayor. En las cuales la votación del partido no fue suficiente para obtener al menos una sola regiduría.

Por lo que hace al análisis de los actos anticipados de campaña enunciados, como causa de nulidad de elección, se propone confirmar la inexistencia de esos actos anticipados respecto de dos candidatos del Partido Redes Sociales Progresistas porque la autoridad responsable concluyó adecuadamente que las pruebas aportadas no fueron suficientes para actualizar la infracción.

Asimismo, es inexistente la infracción respecto de la entrevista realizada al entonces candidato a la Presidencia Municipal postulado por el referido partido, pues el Tribunal local de manera correcta, determinó que se retomara el ejercicio noticioso que no generó posicionamiento indebido al entonces candidato.

Además, no se acreditó la condición de voto mediante la expedición de certificados, pues no se comprobó que estos hayan sido expedidos por el partido Redes Sociales Progresistas o su entonces candidato, aunado a que el actor no desvirtuó el razonamiento de la autoridad responsable en cuanto a que dichos certificados constituyen únicamente propaganda electoral.

Por otro lado, se propone modificar la resolución impugnada, respecto al estudio de los actos anticipados de campaña atribuidos a Juan Carlos Castillo Cantero, respecto al video en el cual se realiza la entrega de su nombramiento como candidato contendiente por el partido Redes Sociales Progresistas, al considerar que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar el elemento subjetivo.

En vía de consecuencia, se analiza plenitud de jurisdicción, y derivado del estudio realizado se confirma la validez de la elección.

Finalmente se estima ineficaz el agravio hecho valer respecto a la tramitación de sus denuncias ante el Consejo municipal, porque el actor pretende que la resolución de la demanda primigenia dependa de la culminación de los procedimientos especiales sancionadores. No obstante, la sustanciación de dichos procedimientos no es materia del juicio cuya resolución se impugna.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 211 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó la elección de León.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, pues los agravios expuestos son insuficientes para que a partir de lo planteado, el Tribunal local supliera la deficiencia de la queja.

Además, la sentencia impugnada es congruente y exhaustiva, pues la responsable resolvió con base en los agravios que le fueron planteados y no varió la Litis.

Asimismo, se estima que el Tribunal responsable realizó un estudio correcto de la causal de nulidad de la elección, relativa al rebase en el tope de los gastos de campaña.

Por último, se considera ineficaz el agravio relacionado con la vulneración a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 257 y del recurso de apelación 198, ambos de este año, presentados por el Partido Acción Nacional; el primero contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato, en la que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende; y el segundo, contra la resolución del Consejo General del INE en la que en esencia multó al PRI por omitir reportar gastos de campaña en beneficio de su candidatura a la presidencia municipal del referido ayuntamiento.

Previa acumulación en el proyecto, se propone confirmar las determinaciones impugnadas porque, por un lado, respecto del procedimiento de fiscalización, los

planteamientos del apelante en cuanto a que el INE no realizó el estudio de diversos gastos ya fueron desestimados por esta Sala en un recurso diverso.

Además, el partido no precisó qué pruebas se dejaron de analizar, aunado a que la responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, valoró conjuntamente todo el poder probatorio; sin embargo, concluyó que únicamente se acreditó la omisión de reportar el gasto de 15 conceptos de campaña.

Finalmente, porque contrario a lo señalado por el recurrente, dado que la sanción deriva en la omisión de reportar gastos, es correcto que la responsable tomara en cuenta las cantidades proporcionadas por la Dirección de Auditoría con base en la matriz de precios y no en la cotización y fe de hechos que aportó el inconforme.

Por otra parte, en cuanto a la validez de la elección también debe quedar firme la decisión de validarla, porque con independencia de lo determinado por el Tribunal Local, actualmente el INE resolvió el procedimiento de queja en el sentido de que aún cuando se detectaron gastos de campaña que el PRI y su entonces candidato a la presidencia municipal omitieron reportar, lo cierto es que sumándolos no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que no se acredita la causa de nulidad de elección alegada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 263 y del juicio ciudadano 934, ambos de este año, promovidos por MORENA y un ciudadano, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, que confirmó la elección del ayuntamiento de Valle de Santiago.

Previa acumulación, se propone sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral, porque no cumple con el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección.

Por lo que hace al juicio ciudadano, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque se estima que no se acreditaron violaciones procesales.

El Tribunal Local determinó correctamente la negativa del cómputo de recuento, no se acreditó la nulidad de lo que se ha recibido en diversas casillas y tampoco la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 977 de este año, promovido por aspirantes a las candidaturas a la primera y segunda regiduría de la lista de representación proporcional de MORENA para el ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, contra la resolución incidental del Tribunal de esa entidad que, a su vez, declaró concluida su sentencia principal en la que revocó la diversa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó el juicio intrapartidista de los impugnantes.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, por el contrario a lo que manifiesta el impugnante, debe quedar firme la determinación incidental donde la responsable tuvo formalmente cumplida su sentencia principal, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, conforme a la ejecutoria de la responsable sólo debía considerar que los impugnantes sí se inscribieran al proceso interno de candidaturas de RP, quedando en libertad de estudiar la controversia y determinar lo que en derecho correspondiera, sin haber quedado intocada la procedencia del asunto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio número 978, promovido contra diversas omisiones que atribuye la actora a la Comisión de Entrega y a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, de Querétaro.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio respecto a los actos consistentes en la presunta omisión de acordar de manera favorable su solicitud de usar la palabra como parte del grupo representativo del PRI en la sesión de instalación del ayuntamiento, así como la solicitud de inaplicación del artículo 13 al reglamento interior del ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, toda vez que dichos actos se relacionan con temas propios de la organización interna del ayuntamiento, los cuales exceden la competencia material de esta Sala Regional.

Por otra parte, se propone declarar inexistente la omisión de convocar la sesión solemne de instalación, toda vez que en autos la autoridad responsable demostró que realizó diversas diligencias de notificación en el domicilio del actor que no fueron atendidas, por lo cual se cumplió con la obligación prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, siendo que la actitud procesal rebelde no puede tener como efecto jurídico la configuración de una omisión.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 980 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó la del instituto local bajo la consideración esencial de que fue correcto que dicho organismo electoral administrativo reencauzara la impugnación del inconforme al recurso de revocación al ser el medio idóneo para restituir sus derechos político electorales, pues contravirtió la sustitución de su candidatura a regidor de RP del PRI para integrar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

También, que fue acertado que se desechará la demanda del impugnante por extemporánea, porque no impugnó la sustitución de su candidatura dentro del plazo de cuatro días posteriores a la publicación del registro de las listas de RP.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque se considera que el inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan esa resolución a partir de los cuales la responsable determinó que fue correcto que se reencauzara el escrito del inconforme a recurso de revocación, y que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Y con independencia de la legalidad de la notificación de la sentencia controvertida a través de los estados del Tribunal Local y no de manera personal, el impugnante ejerció oportunamente su garantía de defensa a través del presente medio de impugnación con lo que se demuestra que tuvo conocimiento de la determinación, y además se subsana cualquier posible vicio de su realización.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 981 de este año, promovido por una ciudadana contra la sentencia dictada por el Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó la resolución dictada por el Instituto Electoral Local que desechó el recurso de revocación que promovió contra la sustitución realizada por el PRI a la lista de candidaturas a regidurías de RP en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

En el proyecto se propone confirmar la resolución al estimarse que es ineficaz el agravio relativo a la indebida notificación de la sentencia, ya que la actora puede ejercer oportunamente su garantía de defensa a través de este medio de impugnación, y por ser ineficaces el resto de los agravios ya que, además de ser genéricos, no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente. Si me permite.

Por mi parte sólo anunciaría intervención en el juicio listado en el orden número cuatro, que es el juicio de revisión constitucional 242 de este año, por favor.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Me gustaría anunciar participación en el juicio listado en el número 7 del orden, el juicio de revisión constitucional 257 y RAP-198, que se propone resolver acumulados.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, a las magistraturas.

Si me lo permiten, entonces, con su autorización, un servidor iniciaría, en atención al orden con el punto número uno de la lista.

Muy puntualmente diré que estoy a favor de la propuesta que somete a nuestra consideración, Magistrada Valle a nuestra consideración, en la cual se revisó una emisión de un municipio en Aguascalientes.

Es un asunto interesante, en el cual, entre otras tantas razones, se plantea la posible nulidad de la elección bajo la causa de que existe violencia política en razón de género.

Es un asunto que me parece muy trascendental en el contexto nacional, porque es un tema que llegó para quedarse como una reivindicación social, no estamos frente a una situación circunstancial, de moda, sino ante la concreción de una de las además históricamente más sensibles de la sociedad que es la exigencia del respeto por la mujer, la exigencia de la mujer porque se le respete.

En este asunto se plantea la invalidez porque se dice existe, está acreditada la violencia política de género en contra de una candidata. A ese respecto comparto las razones que se dan en el proyecto para desestimar la pretensión y sus planteamientos. Sin embargo, de manera aclaratoria, quisiera puntualizar lo siguiente:

A juicio de un servidor, es imprescindible, desde mi punto de vista metodológico, incorporar cuando se plantea la causa de nulidad, con base en la posible existencia de violencia política de género, un apartado en el cual se analice cuál es la conducta en sí misma, por la cual se declaró la violencia política de género.

Es cierto que cualquier afectación a la vida, a la integridad, a la libertad de la mujer es un tema delicado y que reviste este Tribunal con una gravedad considerable.

Sin embargo, precisamente porque no todas las conductas son iguales, es imprescindible que se individualice el tipo de conducta, a efecto de medir la forma en la que esta pudo haber tenido trascendencia para la validez o no de la elección, o si pudo haber tenido trascendencia o no.

Evidentemente o claramente, hay conductas que sin perjuicio de la trascendencia que tienen sobre la mujer de manera específica, hay conductas que no trascienden de la misma manera sobre la elección; hay conductas que sin prejuzgar, sin juzgar, sin analizar su gravedad, porque esto ya es materia de conocimiento en un procedimiento sancionador para efecto de la manera en la que lesiona la dignidad, la honra, la libertad, la condición física de una mujer.

Para efectos de revisar la nulidad de una elección es imprescindible retomarla, recapitularla, a efecto de medir la manera concreta en la que esa conducta trasciende o no en la elección. Esa es una opinión especial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, como anticipé, estoy a favor de las consideraciones por las cuales se analizan y se desestiman los planteamientos en este de la lista, 764.

Muchas gracias.

Les pregunto a mis compañeros de Magistratura si existe alguna participación en este asunto.

Gracias. Muy amables.

Entonces, pasaría de manera conjunta al número cuatro y al número seis de la lista, JRC-242 y 211, para señalar que de acuerdo con el criterio que he sostenido en este tipo de asuntos, emitiré un voto diferenciado por cuanto a la necesidad, a modo de un servidor, de contar con los procedimientos de fiscalización correspondientes, a efecto de revisar la validez de una elección, de fiscalización ya sea o de obtención a obras que pueden tener trascendencia y validez.

La línea que estoy sosteniendo, como espero que haya logrado compartir en este tipo de asuntos y en el anterior, se asemeja cada vez más a una visión que sin poner el detalle, yo pensaría que sí trata de ver y de preferir la visión del material de los asuntos, más allá de las formas.

Entiendo que los proyectos están sustentados en esos precedentes y sobre el tema ya existe inclusión de debate intenso, fluido y extenso en esta Sala, por lo cual no profundizaré, solamente señalaré que emitiré mi voto diferenciado en estos asuntos, porque considero que tendría que haberse atendido a los resultados y procedimientos correspondientes.

Consulto al Pleno sobre alguna intervención en estos asuntos.

Por favor, maestro Yairsinio.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Como había anunciado en relación al juicio registrado en el número 4, que es el juicio de revisión constitucional 242, y que tiene que ver con la elección de Torreón, es precisamente sobre el tema que comentaba, del rebase del tope de gastos de campaña aludido como una causa de nulidad de la elección.

En la elección de Torreón se declaró el triunfo por una diferencia entre el primero y el segundo lugar, superior al 9 por ciento y se alega en consecuencia la nulidad de la elección con base en el rebase del tope de gastos de campaña.

Me parece conveniente, oportuno señalar en este caso una especie de aclaración en torno a cómo se impugna o a la manera en la que se ha venido impugnando el rebase de tope de gastos de campaña, porque la impugnación parece no visualizar de manera objetiva y clara cuál es el modelo de impugnación que se genera a partir de la inclusión de esta causa de nulidad que es de base constitucional en el artículo 41 de la Constitución, en cuanto al rebase del tope de gastos de campaña.

Desde luego no quiere decir, y eso es lo importante, que es un hecho; o más bien el hecho de haberse incluido en la Constitución me parece que determina por sí mismo la gravedad con la que debe de tomarse una impugnación de este tipo y una alegación sobre el rebase del tope de gastos de campaña que tiende a garantizar en última instancia el principio de equidad por la forma en la que participan de manera igualitaria las fuerzas políticas en cuanto al financiamiento que se aplicó a sus respectivas campañas.

En ese entendido, la Constitución establece dos elementos, por así decirlo, que se han desdoblado o desglosado en la doctrina jurisdiccional como 13 implícitos, por así decirlo.

En este caso nos encontramos de frente a lo que sería propiamente la declaración del rebase de tope de gastos de campaña, de manera que la Constitución establece como causal el que se rebase el tope de gastos de campaña por encima de un cinco por ciento determinado por la autoridad administrativa competente, en este caso el INE, que es sobre el tema que antes había referido en su intervención.

Hemos establecido ya reiteradamente que existen dos sistemas, por así decirlo, que se trata de dos sistemas completamente independientes, pero que al final tienen una interrelación, o pueden tener una interrelación, como es el Sistema de Fiscalización con Sistema de Nulidades.

En este caso, precisamente, se trata de clarificar cuál es esa interrelación o cómo es que se llegan a entrelazar sus resultados.

En el caso que nos ocupa de la elección de Torreón no fue determinado o, mejor dicho, en la revisión de los informes de gastos de campaña se determinó por parte de la autoridad administrativa electoral que no había sido rebasado el tope de gastos por parte del candidato que resultó electo.

De manera que parte de la impugnación, o aquí hay que preguntarse: ¿eso excluye la posibilidad de que se hayan rebasado los topes de gastos de campaña? No.

Ya lo hemos dicho en otras ocasiones, o a menos de parte de su servidor, ya lo hemos establecido con criterios ya aprobados por esta Sala Regional. No se excluye completamente la posibilidad de que se demuestre para los efectos de nulidad un rebase de tope de gastos de campaña. Sin embargo, el estándar probatorio se ciñe o se traslada a ese estándar probatorio con el que se deben de calificar las causas de nulidad que son propuestas por quien impugna.

Es decir, que la prueba debe ser plena, objetiva. Y en este caso se trata, o el impugnante trata de acreditar que se rebasaron los topes de gastos de campaña con independencia a lo resuelto por el INE, con un listado de objetos, bienes e insumos que fueron a su juicio aportados a la campaña electoral, pero no existen pruebas objetivas, pruebas plenas sobre de estos montos, ni saben cuáles de ellos sí fueron considerados por el INE, y cuáles no.

De manera que hay una insuficiencia probatoria la cual no es eficazmente controvertida, y de ahí que no sea válido o resulte ineficaz si no tienes acreditado el hecho base de la impugnación, no sería eficaz analizar si esta es determinante o no.

Recordemos que si bien es cierto la Constitución establece una presunción de determinancia cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento de la votación, tampoco se excluye la posibilidad de probar que sí es determinante en los términos del estándar probatorio que se fija, y de las cargas probatorias que se establecen en contrasentido a la presunción que establece la Constitución.

Sin embargo, a ningún fin práctico, es decir, no se puede avanzar al siguiente paso, que sería el análisis de la determinancia si no se encuentran debidamente acreditados los hechos.

De manera que es una secuencia de hechos lo que se está narrando, no es que nosotros, o a través de las resoluciones se descalifique la posibilidad de que alguien rebase los topes de gastos de campaña o minimicemos la valía o la gravedad de este tipo de circunstancias.

Se deriva, pues, de ciertas cargas, de atender a estas cargas que se van generando, a partir precisamente, en principio, de la determinación del INE en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, y posteriormente tendríamos que analizar si esto es determinante o no, dado que no se ubica en el supuesto de presunción que establece la Constitución por haber tenido, en principio, una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

determinación de no rebase de tope de gastos de campaña; y en segundo lugar una diferencia superior al cinco por ciento de votos entre el primero y segundo lugar.

Me gustaría transmitir esta calidad con la que se analiza el rebase de tope de gastos de campaña, porque me parece sigue haciendo esta especie de confusión o, por lo menos la estimación, así lo dejan ver los agravios, de que las autoridades jurisdiccionales hacemos a un lado los reclamos cuando se rebasa el tope de gastos de campaña a juicio de quienes impugnan. Pero esto no está determinado en el procedimiento o en el Sistema de Fiscalización.

Se eleva o simplemente se pierde eficacia por así decirlo, a alguna presunción que establece la Constitución y se traslada a la carga de probar objetiva y plenamente que esto sucedió así. Lo que en el caso que estoy comentando, no sucede.

De ahí que se estime que lo conveniente o lo procedente es confirmar la resolución del Tribunal tal en cuanto a esta causa.

Sería cuanto por mi parte.

Muchas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado García.

Si hubiese alguna otra intervención en este asunto, se convertiría en turno número siete en la lista.

Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Presidente; muchas gracias, Magistrado García.

Será quizá el único asunto en que haré uso de la voz.

Me disculpo si tal vez en ello resulte extensa mi intervención, para quienes en esta oportunidad siguen la Sesión de la Sala Regional Monterrey.

Me refiero al juicio de revisión constitucional 257 de este año, y al RAP-198 que se propone verlo de manera acumulada. Estos medios de impugnación se relacionan con la Elección de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Hoy con motivo de este asunto, tenemos en debate un tema jurídico que desde mi perspectiva es un tema central: Cómo construir la convicción final del juzgador ante hechos esenciales, controvertidos con pruebas que ameritaban ser corroboradas porque por sí mismas no resultan concluyentes para excluir la realización de un hecho del que sí hay indicios conducentes al que pudo haberse dado y que además, podría ser de una gravedad especial.

Me refiero a la violación a la veda electoral por parte de un candidato.

La persuasión suficiente de las pruebas, la deficiencia de las pruebas que obran en el expediente para zanjar dudas razonables sobre lo realmente ocurrido, ese es el punto central al que buscaré referirme.

Expresaré las razones por las cuales desde mi convicción en este caso se imponía hacer uso de una facultad que tenemos los Tribunales, la facultad de allegarnos de la información necesaria para la toma de una decisión.

Esta facultad es expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pero además es una facultad a la que debemos acudir en casos límite en los cuales para la toma de decisión los hechos que se expongan necesariamente deban ser corroborados en sus aspectos torales.

No se trata o no propongo de sustituirnos en alguna parte procesal y ofrecer una prueba, no, sino ante pruebas que están contradichas, contradictorias entre sí, que prueban, por un lado, un aspecto y que de frente a ellas se aprueba el aspecto contrario.

Las juezas, los jueces debemos y tenemos esta herramienta que la ley nos da de allegarnos de pruebas que nos generen una convicción suficiente, una convicción sólida.

Inicio señalando que estamos ante un caso en el que se planteó la posibilidad de anular esta elección por dos causas distintas: Por el posible rebase de tope de gastos de campaña, el cual fue descartado y también por violación a principios constitucionales.

Es esta segunda causa la que desde mi perspectiva no se analizó debidamente en la instancia previa, y particularmente creo que se desestimó la posibilidad de allegarnos de información determinante para descartar la duda razonable que surge de las pruebas que sí están en el expediente y que son, déjenme decirle con claridad, son alusivas a la existencia de acciones graves, que pudieran resultar en vulneración a los principios de legalidad y de equidad, como identificaré en esta oportunidad.

En este caso, desde el inicio de la cadena impugnativa que ha conocido este Tribunal hemos advertido que en el litigio se han expuesto y en algunos casos demostrado, que en el plano de la fiscalización el INE se vio rebasado en constatar eventos que pudieron realizarse sin ser reportados con el tiempo que la ley permite o que la ley exige; o bien también que se reportaron como eventos que no generaron gasto algunos de ellos, un número importante; pese a que se le ofrecieron al Instituto Nacional Electoral evidencias gráficas que daban cuenta de que éstos existieron en un número importante.

Como buscó documentar el partido actor, el PAN, en la medida de las quejas en materia de fiscalización que se iniciaron para hacerlo patente ante la autoridad electoral, se dio una conducta consistente de parte del partido cuya candidatura se declaró ganadora, la de informar tardíamente múltiples eventos, que finalmente fueron reportados, tardíamente, pero fueron reportados como no onerosos y de otros más que implicaban erogaciones.

Nosotros conocimos de un recurso de apelación previo al que ahora se propone acumular al juicio de revisión contra resultados y mandatamos como autoridad revisora de la legalidad en esa oportunidad al Instituto Nacional Electoral atender omisión de análisis de estos gastos.

Aquí hago un alto para clarificar que los resultados de la fiscalización para definir rebases de gastos, no es un tema que desde mi convicción se mantenga en indefinición, especialmente porque en las resultas finales de la resolución del INE no se determinó la existencia de un rebase.

El punto de litis más relevante en este asunto, como se observa de la demanda inicial y de la que hoy tenemos en conocimiento, era definir si podía haber causa justificada para anular la elección municipal por violación a principios constitucionales, esencialmente por la vulneración a los principios de legalidad y de equidad en la contienda, por una conducta reiterada de inobservancia de las reglas que mandatan el cumplimiento del reporte de gastos de manera objetiva, completa y oportuna, unida, además, a la realización de actos de campaña en periodo de veda o de propaganda electoral en periodo de veda e incluso se adujo de la vulneración a esta equidad en la contienda durante la Jornada Electoral.

Cuando ante nosotros se plantea la posible actualización de la causa de nulidad por violación de principios base de los procesos electorales, las conductas que se refieran en estas demandas pueden y deben ser analizadas desde dos perspectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero, como posiblemente constitutivas de una infracción, y esta es una revisión absolutamente de legalidad.

Y, en segundo lugar, como muestra de la vulneración o no observancia de los principios constitucionales. En este caso del de legalidad y del diverso de equidad.

La metodología de examen, como quiero dejar en claro, es distinta en los casos de planteamiento de nulidad de una elección a la que nos llama el estudio de legalidad de infracciones a la norma electoral, entre otros, en los procesos de fiscalización o en los procesos sancionadores.

Aquí ya no estamos llamados al examen de la fiscalización sólo en el orden de la infracción a este deber de rendir cuentas, también tenemos que analizar como actos individuales dentro de ella el proceder o la conducta que se asumió para poder identificar si las candidaturas fiscalizadas de frente a la configuración de violaciones al principio de legalidad podían o no mantener una actitud reticente, consistentemente reticente o sistemáticamente no favorecedora de la fiscalización.

Estos actos unidos, como lo propone el partido impugnante, con la violación a la veda electoral y a la jornada electoral haciendo propaganda en estos periodos, lo cual está prohibido, pudieran desde una perspectiva global probar un abierto desprecio, lo digo así, un abierto desprecio a las reglas de la ley y traducirse en evidencia de una contienda inequitativa.

Esta es la medida del examen al que estamos llamados a hacer en casos como este, ante la causa de nulidad por violación a principios constitucionales, con las notas, con las circunstancias y con las pruebas propias que obren en cada caso.

Considerando este contexto, la razón esencial por la cual anuncio que no acompaño la propuesta de confirmar la validez de la elección, es la omisión ante esta instancia, y también en el Tribunal Electoral de Guanajuato, de allegarnos ante pruebas confrontadas no concluyentes de la información que resultaba necesaria para conocer la verdad de los hechos mediante el requerimiento de información que resultaba esencial para descartar, o bien, para confirmar si se violentó abierta y gravemente la ley como se aduce, al hacerse campaña en el periodo de veda.

De ello estaríamos entonces en posibilidad de dimensionar si existían actos plurales contraventores de la norma, o sólo estaríamos frente a un acto que ponderara ante el sostenimiento el orden legal y la vigencia de estos principios constitucionales que, insisto, son rectores del proceso electoral.

La existencia de una conducta reticente a la fiscalización para obtener con ellos ventajas es un acto que pudiera no ser en sí mismo conclusivo para una nulidad de elección, especialmente cuando no se determinó un rebase de topes de gasto de campaña.

Esto lo digo en términos amplios y en términos generales, porque también es cierto que esos actos, esa conducta de demostrarse como aparece en el caso, sumada a una posible violación a la veda electoral sí pudieran en unión ambas, tener tal entidad que llevarían a sostener justificadamente la conclusión de anulación.

Así lo creo, de ahí que para mí como juzgadora era sustantivo, era esencial clarificar si se violó o no la veda electoral.

Las pruebas que obran en autos son alusivas a que esto pudo haberse dado. Y ¿Por qué lo digo así? Lo digo así porque están demostrados dos hechos conducentes y relevantes para sostener que esto pudo haber ocurrido.

Concretamente, el propio Tribunal local los tiene por acreditados. Señala que en una fe de hechos aportada por el PAN, se asentó que al entrar al perfil de Facebook del candidato electo, se advirtieron entre otros aspectos la existencia de dos videos, de los dos videos que denuncia el PAN, que tenían como datos de anuncio o de

publicidad que iban a ser entonces difundidos del 1º de junio al 3 de junio de 2021. El 3 de junio ya es una fecha en la cual nos encontrábamos en veda electoral.

Está también demostrada la existencia de los dos videos en los que al candidato ganador se dirige a la ciudadanía, pidiendo que se apoye la propuesta que él representa, que lejos de ver al partido que lo postula, pide que se apoyen los proyectos y llama a la ciudadanía, incluso, a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional a que no voten por ese Instituto político, sino que apoyen sus propuestas.

Como se ha reconocido y en lo que importa a este caso, en los hechos están estos dos videos, entonces su existencia demostrada, no está a debate que estaban en la página personal del candidato ganador y cuál era su contenido.

Si me lo permiten, por la importancia del caso, dado que con ello se señala que pudo haberse violado la veda electoral, me referiré a ellos.

En el video uno titulado “Mensaje a todos los simpatizantes del PAN, con todo mi respeto”, ese es el título, se da como mensaje el siguiente:

“Amigas y amigos militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, esta elección es una de las más importantes en la historia reciente de San Miguel. Hoy tú tienes dos alternativas: Seguir confiando en los hermanos Villarreal, que lo único que han hecho es traicionar los valores de tu partido, y utilizar la imagen del PAN para hacerse millonarios de manera ilícita; o cambiar por un alcalde que va a estar al pendiente de ti y de tus problemas las 24 horas.”

“En mi gobierno vamos a vivir sin miedo a la delincuencia, sin miedo a la mafia inmobiliaria de los Villarreal que ya está acabando con el agua de nuestro municipio.”

“Entiendo lo que significa para ti votar por el PRI, lo entiendo de verdad. Te pido un voto de confianza, esta elección no es una elección de partidos, es una elección de personas y de proyectos.”

“En esta ocasión particular, votar por el PRI es votar por Trejo y votar por todos los ciudadanos que se han sumado a este proyecto, incluyendo a panistas, perredistas, morenistas, gente de la sociedad civil y hasta candidatos independientes.”

“Votar por Trejo significa mucho más que votar por un partido. Votar por Trejo es votar para que vuelvan los buenos tiempos. Votar por Trejo es votar por la seguridad, por la reactivación económica, la reducción del predial, y la protección de todas las mujeres. Votar por Trejo es votar por un San Miguel sin miedo. Gracias”.

Ahí termina la transcripción que está en autos y en la propia sentencia del Tribunal local sobre el primero de los dos videos que se aduce fueron difundidos durante la veda electoral.

El segundo video se titula “La guerra sucia que traen, son patadas de ahogado. Mensajes para quien la genera”. Ese es el título del video dos. Y en él se señala lo que a continuación cito, éste es muy breve:

“Tú y tu hermano me han investigado por los últimos cinco años y no me han encontrado absolutamente nada. Si lo hubieran hecho no estaría el día de hoy aquí, en este debate, con todos ustedes”.

Estas son las consideraciones de los videos que están en la mesa de debate.

Quienes en periodo de reflexión ciudadana, con absoluta cercanía a la fecha en que se emite el voto, no respetan este periodo, el de veda, pese a que la ley es clara y contundente al mandar eliminar todos los elementos que incidan o que puedan incidir en la definición final y determinante de los votantes para apoyar una u otra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

opción política, este mandato, como sabemos, se dirige tanto a las autoridades del gobierno como claramente, absolutamente a los partidos políticos y a sus candidaturas, juzgo que de demostrarse se trataría de un acto que violentaría en forma grave la legalidad y la equidad de la contienda, porque muestra -permítanme decirlo de nueva cuenta- un especial y absoluto desprecio a la legalidad.

De ocurrir una violación a la veda electoral por un candidato, insisto, estaríamos ante un hecho especialmente grave, que no puede permitirse y que tampoco debe de minimizarse.

Hemos sido testigos, por lo menos en los últimos tres procesos electorales, como un partido político en lo particular ha violado la veda electoral utilizando para ello no a sus candidatos, sino a personas con relevancia pública para posicionar la opción política.

A diferencia de estos casos, aquí lo que se afirma y que debía ser analizado de manera particular desde mi perspectiva, no es la acusación de violar la veda utilizando la acción de ciudadanos. Aquí se acusa que fue el candidato hoy declarado ganador de la contienda quien directamente violó la veda electoral.

Esto desde mi perspectiva, permítanme hacer hincapié en ello, llevaba obligadamente a buscar a conocer si él en sus redes personales colocó y difundió o autorizó que se colocaran y se difundieran estos videos que, como he citado, contienen mensajes claros y directos llamados a la ciudadanía a no votar por el PAN, a apoyar su propuesta en días que está prohibido todo pronunciamiento.

Este hecho, la ventaja indebida que da hablarle a la ciudadanía en la veda, reitero, sería un atentado grave a la legalidad del proceso. No recuerdo ningún otro caso en el que se aluda un hecho similar.

En tal sentido, de demostrarse la propaganda electoral en veda, porque esto que leí, lo leí precisamente con ese fin, es absolutamente propaganda política o electoral.

Ahora, el punto es demostrar que sí estuvo esos videos durante la veda y a qué magnitud o impacto de ciudadanía pudo haber alcanzado.

¿Se debía medir esta magnitud o el alcance de las publicaciones, el impacto de la difusión de la propaganda? Desde mi juicio, sí, porque está alegándose aquí un tema de violación a principios constitucionales que puede llevar a la nulidad de una elección.

Este dato complementaría o completaría la determinancia de la gravedad de la conducta o de las conductas en su caso. En ello también estoy clara.

Retomo el punto que interesa al debate de las pruebas.

¿Qué pruebas se aportaron en el expediente para que clarificáramos este hecho en particular?

Se aportaron dos pruebas. Una la ofrece el PAN denunciando la conducta, otra la oferta el PRI para contrarrestar la acusación.

Y estas son de nueva cuenta, como señalaré en este momento, permítanme ir a ellas, son dos fes notariales de hechos. La fe de hechos que aporta el PAN es valorada por el Tribunal Local, y el propio Tribunal Local, la propia autoridad responsable a partir de esta fe de hechos tuvo por acreditado lo siguiente.

Tuvo por acreditado que la cuenta de Facebook, donde están colocados estos videos, pertenece a Mauricio Trejo Pureco, entonces candidato del PRI.

También tuvo por acreditado el Tribunal Local que en dicha cuenta se realizaron dos publicaciones que presuntivamente se encuentran pagadas, es publicidad

pagada para que los contenidos se difundieran como publicidad durante los días del 1 al 3 de junio.

También tuvo por demostrado el Tribunal Local que en los dos videos se advierte propaganda electoral, también que Mauricio Trejo Pureco admitió haber realizado de manera personal ambas publicaciones.

El PRI, por su parte, aportó también una fe de hechos con la cual el Tribunal Local lo que tuvo por acreditado es lo siguiente. Esto es lo que estimó.

Estimó el Tribunal Responsable, no demostrado de manera fehaciente que las publicaciones cuestionadas por el actor se hayan difundido en todo el periodo contratado o durante todo el periodo contratado, específicamente dijo que no tenía por acreditado que se hubieran publicitado el 3 de junio.

Que el video titulado “Mensaje a todos los simpatizantes del PAN”, pasó de un estado de activo a inactivo el día 2 de junio, pues se pausó su difusión el 2 de junio a las 21:02 horas.

También señaló que el video denominado “La guerra sucia que traen son patadas de ahogados”, sólo se calendarizó para los días 1 y 2 de junio.

Y, finalmente, señala que ambos mensajes no fueron difundidos durante la veda electoral que comenzó el 3 de junio.

¿De dónde obtiene el Tribunal Electoral de Guanajuato estas conclusiones?

Permítanme decirles. De la prueba aportada por parte interesada, de la fe de hechos que aportó el PRI, y con base en la cual ante un notario se expresa en tal sentido un ingeniero en sistemas.

En materia electoral no existe o no está permitida la prueba pericial, pero si de lo que se trata la fe notarial era de una opinión de experto, el experto, el ingeniero en sistemas computacionales que hace estas afirmaciones de que el video se quedó como inactivo el día 3, o que solamente esta publicidad pagada, contratada del 1 al 3 se estuvo difundiendo hasta antes de que amaneciera el día 3, no es algo que el notario pudiera haber dado noticia.

Y la segunda de las cuestiones es que el ingeniero en sistemas computacionales no sólo es aportado por parte interesada en la demostración de los hechos, sino que no narra en modo alguno en esta fe de hechos que consta en esta acta notarial bajo qué datos y en qué condiciones puede afirmar que el video, no la cuenta, el video se mantuvo inactivo.

Es una plataforma de Facebook, es una publicidad pagada, ¿quién pauta la publicidad pagada la puede bajar el dueño de la cuenta? ¿El perfil quien lo administre? ¿Debe dejar una huella digital la publicación?

Todo esto no se conoce, no se conoce, no lo narra la opinión de la persona experta que consta su declaración ante un Notario. No, no ocurre así.

Y entonces ¿qué es lo que tenemos?

Tenemos dos pruebas contrapuestas no concluyentes sobre un mismo hecho, un hecho esencialmente grave que debió de haberse, ante los elementos que sí dan noticia de que pudo haberse difundido, se debió de haber allegado tanto la autoridad local, como a esta Sala de mayor información, tenemos esa potestad en la Ley. Sí, esta potestad la hemos de ejercer ante una duda razonable, insisto.

Pero además, llama la atención algo: En lo esencial hubo una petición en su momento de que el INE confirmara este hecho; se solicitó por el Partido Acción Nacional, por conducto del INE, que el operador de la plataforma en la que se afirma que existen estos indicios, que se colocó esta difusión de la candidatura, me refiero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

al operador de Facebook, confirmara si los videos cuya publicidad se contrató y que incluían la veda electoral el 3 de junio, se habían o no publicitado durante la veda.

¿Qué pasó con esta prueba que hoy daría certeza de lo que realmente pudo haber ocurrido?

Pasó que no se pidió por el Tribunal Estatal al INE que se dijera cuál había sido la respuesta, que no se buscó obtenerla en tiempo cuando, sin duda, resultaba esencial para deducir sobre este hecho.

La razón se señala, es que fue una prueba ofertada, no de manera oportuna. Yo no sugeriría siquiera considerar lo indebido o debido, o lo correcto o ajustado a derecho de esa no admisión de la prueba. Yo lo que sostengo es que esa prueba la podía traer el juzgador ante la duda razonable de los hechos realmente acontecidos. Esto es lo que yo planteé en esta oportunidad.

¿Resultaba esencial o no para deducir sobre este hecho la medida de la difusión? Sí, desde luego que sí.

Cuando podemos ver que en este caso estamos ante escenarios donde se cuenta claramente con estas dos únicas pruebas, y que son contrapuestas, y que no son concluyentes.

Y ¿Por qué digo que no son pruebas concluyentes?

Estamos, insisto, ante dos pruebas ofertadas, aportadas por parte interesada que apunta a los escenarios que son favorecedores de la posición de quien las ofertó. Esto es indiscutible.

Por eso era indispensable obtener información neutra del operador de la plataforma único, desde mi perspectiva, legitimado y habilitado para dar claridad sobre el hecho central debatido.

¿Fue o no hecha publicidad en época de veda? ¿Fueron o no difundidos esos videos pidiendo no votar por la opción cercana y apoyar a la propia en periodo prohibido? Y si lo fueron, ¿a cuántas personas pudo haber llegado este mensaje?

Si el Tribunal local o bien esta Sala, hubiéramos urgido que esa prueba se desahogara como parte de la información necesaria para esclarecer la verdad histórica, superaríamos la duda razonable que para mí existe.

Existe duda razonable, y lo puntualizo porque tenemos probados, insisto, tanto desde la instancia local, como aquí que esa publicidad estuvo contratada, que el contrato comprendía la veda, que los videos existen como también se aprobó, que su contenido es de propaganda político-electoral y de llamado al voto expreso a favor de la propuesta que representa quien aparece en estos videos y en contra, específicamente, de un partido político; que se reconoce además, por el propio candidato ganador, que esos videos fueron difundidos en su cuenta y que fueron difundidos por él, así lo afirma el Tribunal Local y no está refutado.

Con este informe pedido, pero no rendido a Facebook y al INE podíamos como jueces contar con elementos de prueba idóneos para conformar una decisión alejada, insisto, de toda duda razonable.

Esa prueba de tercero no interesado de la empresa dueña de la plataforma, de la que controla, hay que decirlo tal cual, la publicidad contratada, la que es la única que puede técnicamente soportar sus informes con huella digital, que se forma con las difusiones de contenidos programados o inhabilitados por ella, nos hubiera permitido llegar a una conclusión fuerte sobre la verdad de estos hechos, en la que en este caso particular hubiera dado luz para descartar hechos graves que podían violentar de manera sustantiva el principio de legalidad y de equidad, o para confirmarlos en la medida que permitiera el examen global de lo que se alegó.

La magistratura instructora consideró la visión formal de la litis y de los agravios, lo cual respeto, que esto no estaba suficientemente alegado.

Entiendo que esta es una postura de instructor y que en esa medida se presenta este proyecto, sin ir a la necesidad de allegarnos de esta información desde la visión del ponente.

Yo como integrante de esta Sala, no ponente, la posición que asumo en público es la misma que asumí y di a conocer en sesiones privadas de análisis y es la que expongo.

La valoración convictiva de pruebas en confronta, de pruebas no concluyentes o no conclusivas, ofertas por parte interesada, insisto, debió llevar a la autoridad jurisdiccional en la instancia anterior o a nosotros como revisores a allegarnos de ese elemento de información que, reitero, por provenir de un tercero ajeno al juicio se debía considerar como una prueba neutral que iba a soportar la versión de uno, descartar la versión del otro o a la inversa, a partir del contenido de lo que hubiera ofertado Facebook podríamos entonces tener prueba suficiente de que existió el hecho o que no existió.

Estos elementos para la toma de una decisión razonada, argumentativamente sólida y convincente nos lo podía haber dado esta prueba.

Me quedo en este escenario anterior al no haberse solicitado, voto en contra de esta confirmación del análisis en esta prueba, por estimar que debimos en ejercicio de la facultad que nos brinda el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitar la prueba requerida desde la fase ordinaria de revisión judicial y con base en ella poder dimensionar lo que estuviese alegado y demostrado.

La necesidad de conocer la verdad, una verdad relevante para definir si en el caso existió o no la vulneración o trasgresión de principios constitucionales, respondería a fines de alta importancia, daría legitimidad a la elección, alejaría también cualquier impulso de malas prácticas para incurrir en desapego a la norma de equidad y violar la veda electoral, nos llevaría a cumplir con el deber de brindar certeza a la ciudadanía y por ello, más allá de una cuestión técnica de alegación pertinente, a un punto de derecho sostenido por el Tribunal Local, sostengo de nueva cuenta que esto era necesario para contar con los elementos suficientes que permitieran generar convicción en cuanto al fondo de la cuestión a debate, la posible violación de principios constitucionales.

Yo agradezco mucho la oportunidad de su paciencia para exponer esta perspectiva.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Magistrado. Gracias a ambos.

Creo que se hace necesario fijar postura con relación a esta propuesta, considerado por la Magistrada Claudia, con quien no puedo estar más de acuerdo con la visualización de los hechos y la visualización de los aspectos fácticos que acontecieron en la elección de San Miguel de Allende.

Y lo he dicho, y lo seguiré diciendo las veces que sea necesario a juicio de su servidor, lo dije recientemente cuando calificamos la elección de Nuevo Laredo, en donde nos habían ofrecido unas pruebas y más o menos similar situación para acreditar hechos graves que sucedieron en fechas muy próximas a la Jornada Electoral, que tenían que ver con la aplicación de recursos ilícitos en esto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Y por qué digo que no podría estar más que de acuerdo con ello?

Porque, en efecto, creo que de alguna manera se vacía sobre los hombros de los órganos jurisdiccionales el tratar de limitar e impedir, acotar la realización de actos que pudiesen ser contrarios a los principios constitucionales. Y bajo esa visualización compartida me permito hacer algunas consideraciones, y exponer las razones por las cuales considero acompañaré la propuesta que se nos pone a consideración en esta oportunidad, en torno a la revisión de San Miguel de Allende.

Con relación al tema del rebase de tope de gastos de campaña, como decía la Magistrada, esta es la segunda ocasión que conocemos de la impugnación de la resolución del INE y que, en efecto, lo que se planteaba ante el INE era una sistemática de actuación por parte del candidato electo en torno a evitar de alguna manera la fiscalización física de los eventos de los cuales pudiera desprenderse en determinado momento la realización de gastos no reportados.

Sin embargo, fueron puntuales las razones por las cuales esta Sala Regional revocó aquella resolución y ordenó analizar los hechos nuevamente con el resultado de una variante apenas significativa en cuanto a la valoración de las pruebas, sin adentrarse, hay que señalarlo, no se trataba de fiscalización propiamente dicho, sino de una queja de fiscalización que tiene un camino distinto de la fiscalización en sí misma, pero que puede impactar en la fiscalización *per se* en el dictamen consolidado.

De manera que el INE no analizó esta visión que planteaba frente a ellos, el candidato, y se ciñó a determinar simplemente a través de una consideración un tanto estrecha, por así decirlo, los conceptos y sobre todo la visión que era materia de la impugnación.

Sin embargo, cuando regresa nuevamente la impugnación ante esta Sala Regional, y hay que decirlo, se traen de nueva cuenta las mismas alegaciones que se traían en aquel entonces en la primera impugnación, lo cual imposibilita y limita el margen de actuación y de interpretación que podamos nosotros tener sobre la resolución del INE cuando no se combate por vicios propios la nueva resolución con sus nuevas consideraciones limitando así lo que es la materia de análisis por parte de esta Sala Regional en cuanto al tema sobre el rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora, llama muchísimo la atención en lo particular a mí, y puedo decirlo abiertamente, para mí no resulta aceptable de ninguna manera, bajo ninguna óptica, que se viole la veda electoral y que sea analizada y cuando se acredita como una violación grave que pueda suceder en el proceso electoral.

Me parece que no tenemos duda siquiera de que los videos constituyen propaganda electoral, me parece que eso está más que probado. Me parece que está probado también que se contrató la publicación de esos videos para ser publicados, expuestos en la red social Facebook durante los días del día 1 al 3.

El debate inicia precisamente al tener por acreditados o no si esa violación se dio en la veda electoral.

Me parece que aquí hay que ser precavidos o cautelosos, pero sobre todo en lo particular, lo que intentó es demostrar o ser congruente con la forma en la que hemos resuelto en este proceso, en esta Sala Regional sobre algunos aspectos que son demasiado parecidos. Y que tiene que ver con la calificación o con la medida con que el estándar de apreciación de los agravios que nos son expuestos por vía de un juicio que dicho sea de paso, lo hemos reiterado, se trata de un juicio de estricto derecho, como es el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, puedo coincidir en que el informe que se hubiese obtenido de la plataforma de Facebook, hubiese sido determinante para resolver a profundidad o el fin final pretendido por los impugnantes.

Sin embargo, no podemos hacer de lado la cadena impugnativa y, sobre todo, la forma en la que han sido expuestos los agravios por parte de quien hoy acude ante nosotros y, sobre todo, no podemos hacer de lado los criterios que hemos adoptado para apreciar estas pruebas.

Porque en efecto, existen estas dos pruebas contradictorias sobre la vigencia de las publicaciones.

Haciendo a un lado los hechos previos, al tenerlos por demostrados, la existencia de esos videos, su calidad de propaganda electoral, nos vamos a centrar en determinar si éstos estuvieron vigentes o no.

Ciertamente fue ofrecido ante el INE o que el INE pidiera estos informes, lo cual fue ofrecido de manera clara y abierta como una prueba superveniente, la cual fue calificada por el magistrado instructor en la primera instancia y entiendo, al haberse aprobado la sentencia correspondiente, ratificado por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato.

Ahora bien, ¿qué pasa cuando tenemos entonces un desechamiento de pruebas?

Ya lo hemos dicho en esta Sala en reiteradas sentencias, lo hemos establecido de esta manera: Tiene que ser debidamente impugnado por vía de agravio ese desechamiento.

Entonces surge la pregunta: ¿Hay en esta demanda alguna impugnación sobre el desechamiento de esa prueba? No la hay, no hay un solo agravio de hecho.

Resulta imposible integrar un agravio para efecto de analizar si fue correcto ello o no.

Ahora bien, coincido con la Magistrada Valle, no hay manera de incorporarlo, dejemos de lado esa impugnación que fue deficientemente planteada ante nosotros, en la cual no se impugna ese desechamiento por alguna razón jurídica que haya considerado indebida.

¿Por qué razón no se impugnó? Bueno, eso no nos corresponde determinarlo; sin embargo, su calificación ahí quedó ratificada por el Pleno.

Ahora, tenemos estas pruebas nosotros en nuestro estadio, en nuestro campo de acción, dos pruebas contradictorias y, repito, sobre la vigencia de la publicación el día 3 de junio, es decir, en veda electoral; dos pruebas que se contraponen una a la otra en cuanto a que si estuvo vigente o no.

¿Habría que analizar entonces o determinar por vía de la facultad de diligencias para mejor proveer la manera de disolver esta duda?

Me parece que no, esa es la razón fundamental por la que apoyo la propuesta en este caso; me parece que no por una razón jurídica sencilla, no podremos hacer de lado que esa prueba fue ofrecida deficientemente por una de las partes, de acuerdo a lo que ya constituye cosa juzgada.

Entonces las diligencias para mejor proveer no pueden versar sobre pruebas que fueron deficientemente aportadas. Eso lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados en cuanto a determinar que se rompe con el equilibrio procesal y se rompe además con la igualdad o la equidad en cuanto a las partes, asumir las facultades para mejor proveer cuando constituyen de hecho en la mejora de la litis o en la mejora de las pruebas ofrecidas, porque hay que decirlo también, si nosotros hubiésemos solicitado ese informe a Facebook no solamente íbamos a elucidar, no solamente íbamos a clarificar el hecho sobre la vigencia de la publicación, que es finalmente sobre lo que se contraponen las pruebas ofrecidas, sino que además íbamos a obtener elementos de prueba sobre la determinancia o trascendencia, incidencia que hubiese tenido la publicación sobre la elección misma, lo cual:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Uno no fue debidamente probado, ni siquiera se ofreció como prueba de tal cosa, y no hay agravio al respecto, sino que ahora se intenta incorporar ese elemento que ya fue valorado también por el Tribunal Local y que no fue impugnado ante nosotros para efecto de poder determinar la situación, si procedía o no procedía obtener ese informe.

De manera que, en cualquiera de los estadios, en cualquiera de los supuestos tenemos que tener o determinar en principio, como me parece lo hace la propuesta:

Uno no fue impugnada la valoración que se hizo del instrumento notarial ofrecido por el candidato electo.

No fue impugnada la negativa del informe de Facebook, también determinado por el Tribunal Local.

No fue determinada la valoración que hizo de esas pruebas por parte del tribunal Local, y me parece que congruencia del criterio y de los diversos criterios que hemos asumido, no podríamos nosotros en este momento mejorar una impugnación so pena de romper con el equilibrio procesal, pero sobre todo con la naturaleza del juicio que hoy resolvemos, la naturaleza de la falta que se atribuye, la naturaleza de las cargas probatorias.

Es decir, que le corresponde a quien está señalando probar, lo cual no se hace o se hace deficientemente desde la instancia previa. Y de manera que cuando viene ante nosotros, se intenta corregir, no la carga probatoria, porque ella ni siquiera se impugna, es intenta corregir la pretensión para efecto de que nosotros establezcamos una causa mayor.

Esas son las razones que me impiden considerar de cualquier otra manera que pudiésemos ejercer lo que hemos señalado ya es una facultad potestativa. En esta misma sesión resolvemos algunos otros juicios en torno a las diligencias para mejor proveer, en torno a que no podemos incorporar, incluso estamos revocando una sentencia de Coahuila que incorpora lo que no es materia de la litis en aquella instancia.

Estamos señalando en otro juicio cuando hay insuficiencia de agravios para poder suplir la deficiencia, incluso cuando se trata de un juicio ciudadano. Lo que no podemos hacer en esta instancia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

Me parece, pues, que sí es cierto, por una parte el INE quedó debiendo en cuanto a lo que es materia de resolución, que el Tribunal quizá fue correcto o no en su calificación de las pruebas.

Sin embargo, también debe quedar claro la insuficiencia o la ineficiencia de la impugnación en cuanto a lo exposición de lo que debemos o no debemos conocer por vía de los agravios que nos son expuestos y que también nos quedaron debiendo.

Muchísimas gracias.

Sería cuanto de mi parte. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

No iba a intervenir en este asunto porque, como se ha señalado, así un criterio reiterado en esta Sala Monterrey, ampliamente desarrollado la semana pasada, e incluso objeto de estudio en esta misma Sesión en que constituye la base de resolución del presente asunto sobre el punto que ha sido comentado.

Es decir, estamos frente a un caso frente al cual no encuentro, aun cuando ha sido ampliamente más que sensible, exhaustivo en el análisis del expediente, a efecto de identificar, no de encontrar, sino de indagar y, en su caso, identificar si existe alguna razón que autorice al juzgador a incorporar una prueba que ha sido rechazada.

No he encontrado alguna situación extraordinaria de excepción que pudiese generar una excepción, sino sería más que el cambio de criterio como se dice en la doctrina, el bandazo en cuanto a la posición de esta Sala frente a una situación ampliamente sostenida.

En los precedentes que constan en la página 45, 46, 47 del proyecto, incluso sí se menciona ampliamente lo expuesto la semana pasada en el caso de Nuevo Laredo igual, e incluso en un asunto de esta misma Sesión, con esta misma Sesión, el 764, en el cual estamos dando exactamente un tratamiento similar. No encontraría, pues, alguna razón para hacerlo extraordinario.

Sin embargo, a pesar del tiempo que ha requerido, ha sido generado por un esfuerzo exhaustivo en la búsqueda de cualquier elemento que pudiese ser indicativo para superar esa situación.

Sin embargo, las intervenciones precedentes me hacen tomar el uso de la voz para tratar de explicar a la audiencia algunas situaciones que son a las que atiende la propuesta que hoy analizamos.

En primer lugar este asunto que son de esos casos que también se presentan como casos fuertemente llamativos o extraordinarios, ya es la segunda vez que se tiene en este Tribunal.

En la primera ocasión, incluso, en un diálogo, en una construcción, se impulsó la visión de regresar la propuesta al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que realizara un análisis más profundo respecto del posible gasto de campaña que se atribuían al candidato del PRI.

En aquella ocasión fui parte de aquella oposición porque, en efecto, la labor o la función del Instituto Nacional Electoral frente a ese descomunal trabajo si bien es totalmente respetable, ha requerido todavía, necesita ser consolidada con recursos adicionales, a efecto de enfrentar a la labor que tiene.

Por eso en aquella ocasión en ese diálogo impulsé y también fui parte de la decisión, a efecto de que el Instituto volviera a revisar esa situación.

En esta nueva impugnación, en cuanto al tema del tope de campaña, esta situación se vuelve a plantear; sin embargo, en realidad se plantea exactamente lo mismo o en forma muy similar lo mismo, en el proyecto constan las transcripciones literales, a efecto de que si alguna audiencia está interesada en una consulta pública en la página de esta Sala puede constatar que se trata de lo mismo y, por lo tanto, no se puede estudiar.

En esa nueva visión el Instituto aumentó 70 mil pesos el gasto, un poco más de esa cantidad y ha quedado muy, muy distante, muy por debajo de acercarse al tope o de rebasar el tope el candidato del PRI.

Y en cuanto al tema central no voy a hacer uso de la voz, ¿por qué? Porque es un tema sobre el cual se ha dialogado mucho en la doctrina judicial.

Es posible que el análisis de la petición sobre pruebas para mejor proveer cuando han sido rechazadas, y esto no es controvertido, lo digo con esa pausa y puntualización, a efecto de que la audiencia note la diferencia.

No estamos hablando de si aquí tenemos o no que requerir una prueba para mejor proveer, sino de si es posible siquiera solicitar esa petición.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esta petición no se hace, no se hizo originalmente a esta Sala Monterrey, esta petición se hizo al Tribunal Electoral Local. Y el Tribunal Electoral Local negó, rechazó, o sea, dijo “no vamos a pedir ninguna prueba”, le dijo al impugnante, que es el Partido Acción Nacional, porque la prueba que tú me pides no tiene carácter de superveniente.

¿Qué significa esto? Que ordinariamente los partidos tienen que solicitar las pruebas antes de presentarlo al INE, tienen que solicitar las pruebas que han de requerirse antes de presentarlas.

Por tanto, siguiendo ese criterio, que también ha sido nuestro criterio en semana pasada y en esta misma sesión, el Tribunal Local señaló literalmente, consta foja 45 de la propuesta que someto a su consideración, que no la aceptaría porque esa prueba tiene el carácter de superveniente; si bien dicha probancia sería posterior a la presentación, pero la demanda no surgió de manera espontánea, sino que en realidad como consta, y es verídico lo que dice el Tribunal Local, tengo aquí una copia de las actas notariales, una es del 14 de julio y la otra diversa acta es del día 11 de junio.

En esas actas, la prueba del Tribunal Local, no se hace un acompañamiento antes del momento de la presentación de la demanda; por tanto, tengo que desechar la petición del Tribunal Local.

El que toma esa decisión es el Tribunal de Guanajuato, pero no nos vamos a quedar en eso, vamos a analizar en su momento si esa decisión es correcta.

Lo más importante es preguntarnos, en primer lugar, si frente a esa decisión existe un solo agravio, si decía: no existe un planteamiento en realidad en torno a eso, sino una insistencia en el tema de que esa prueba podría ser considerada para aclarar la situación del caso, también a esto me voy a referir.

Al no confrontar, esta Sala no puede revisar si quiera esa situación, no es el primer asunto que tenemos así, es una serie de asuntos sobre estas bases en las cuales hemos señalado eso.

Esa sería la primera razón, ni siquiera la podemos revisar.

En segundo lugar. Al margen de que esa razón sería suficiente para desestimar, en una motivación que pretende de frente a la sociedad sanmiguelense, explicar de manera llana qué es lo que pasa, si en el proyecto se hace notar que el criterio del Tribunal Electoral del estado es apegado a derecho.

Ya se expuso la semana anterior en forma amplia en un asunto que tuvimos, y en ese asunto se recopiló lo que ha señalado la Sala Superior y esta Sala Monterrey sobre el tema, en cuanto a que las pruebas de esta naturaleza o las que se afirman tener esa naturaleza tienen que solicitarse antes del momento de presentar la demanda.

Aquí no pasó así, entonces en segundo lugar es correcto que el Tribunal haya desechado o rechazado esa prueba.

¿En dónde estamos hasta ahorita? ¿Cuál es la situación actual?

La situación actual es que con independencia de lo llamativo que pudiese ser el caso en el supuesto de que esto se estuviese respaldado en pruebas, es decir, con independencia de que en un momento dado esto pudiese llamar la atención en caso de que estuviera acreditado, vamos a decirlo con todas sus letras que en el caso no está demostrado, en el caso no hay elementos, en el caso frente a la falta de pruebas es imposible pedirle al juzgador que considere algo que se afirma fue así sin contar con pruebas.

Los juzgadores no podemos resolver con base únicamente a las afirmaciones de las partes porque en esta situación podría beneficiar a una parte, la siguiente que

se resolvió así, los procesos, los juicios aun en una visión que he sostenido de máxima flexibilidad a efecto de buscar la verdad histórica de lo que ocurre en un caso, tienen que resolverse con base en pruebas, no hay pruebas en las que viene expuesto.

Se dice que esto se publicó y que se difundió en el periodo de veda, hay que decirlo con todas sus letras, no hay pruebas sobre esto. Frente a esa situación no puede irse cambiando.

No es sólo que ni siquiera podemos estudiar el punto porque el Tribunal lo rechazó y eso no fue impugnado, sino que no hay pruebas sobre eso.

Respecto de la conclusión de que no hay pruebas sobre eso, les decía del proyecto de transcripción en la cual vemos por qué lo impugna, y casi cualquier estudiante de derecho incluso puede constatar que cuando existe una repetición, no sé si se alcanza a ver, esas columnas corresponden a la demanda del juicio local y a la demanda del juicio constitucional.

Pero esto solamente es una muestra inicial, no pretende que a partir de la pantalla ustedes sigan, pero está a su disposición, ya no sólo en el expediente al cual, entiendo, la gente no tiene acceso, pero sí en el proyecto donde se reproduce literalmente la demanda del juicio local y la demanda del juicio de acá y es una repetición. Tampoco tenemos agravios.

Si no tenemos agravios y si no tenemos pruebas, este mensaje también para las partes, porque es importante que las partes sepan por qué los jueces tomamos esas decisiones, más allá de las comunicaciones que llegan a tener o de las percepciones, de los rumores o de las opiniones de terceros, las partes pueden constatar lo que existe, leyendo algunas cuantas páginas.

En este caso el estudio sobre el tema no rebasa las siete páginas, las seis páginas; son seis páginas que hay que leer para darse cuenta, para que las partes sepan y constaten directamente que eso no era posible porque los agravios se repiten. Y cuando los agravios se repiten ni siquiera los podemos estudiar.

Cuando el Tribunal ha tomado una decisión rechazando la prueba, tendría que haber algo en contra de esa Puebla, y cuando se concluye que no está acreditado el hecho, también tendría que aportarse una prueba.

Entonces no tenemos agravios, no tenemos hechos, es imposible, prácticamente para mí sería un caso sencillo, muy sencillo, y no tendría elementos, por eso decía que ni siquiera iba a hacer uso de la voz.

Pero si quisieran en una visión inquisitiva, que está prohibida para los jueces saber, buscando como si nos convirtiéramos en una especie como de investigadores, voy a leerles lo que literalmente dicen las actas, no lo que las partes afirman que dicen las actas. Lo que dicen las actas, en concreto la del Notario Público 12, aportada por el PAN,

Aquí hay un tema muy delicado, que tendría que revisarse, incluso, en otros ámbitos sobre la precisión con la que se hacen ciertas afirmaciones por parte de las personas a las que se le confía la República.

Se dice, literalmente, que de los datos de anuncio se aprecia que estuvo activo del 1º al 3 de junio. Eso ya se hizo constar. Y en la fotografía que el Notario acompaña como prueba, respecto de la diligencia que hizo, no es eso lo que se lee.

Lo que se lee directamente en la fotografía es que estuvo inactivo, eso es lo que se lee. Es decir, ni siquiera hay una imagen, es que esto no sé de quién sea, porque ni siquiera pudo ser objeto de estudio por lo que les comentaba. El acta ni siquiera dice eso, entonces no existe tal contradicción en principio, y aún bajo una visión totalmente al margen de las reglas y el proceso que alguien pudiere ser.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esa es la situación con los documentos en la mano, producto de un estudio exhaustivo durante días, a veces mayores a 20 horas, en la que está realmente el expediente.

No hay planteamientos y menos hay pruebas. Y aunque quisiéramos verlas si existen ahí, lo que dicen en la propia fe notarial es distinto a lo que se redacta, lo que aparece en la fotografía es distinto a lo que se redacta.

Es un caso fácil, es un caso que no entiendo por qué ha generado una situación así tan grande, pero yo respeto.

Nada más la razón que me interesa, en sí yo no pretendía, no estaba motivado a intervenir, pero si algo he buscado siempre en todas mis etapas durante la carrera judicial ha sido orientado por grandes jueces o personas que han sido grandes jueces, ha sido la búsqueda de la verdad material, de la verdad histórica del proceso, de grandes pensadores, como Michele Taruffo, o grandes juristas, como algunos de la primera integración, con quienes tuve la fortuna, y la segunda integración de la Sala Superior, hasta grandes jueces como familiares míos, jueces familiares míos que me han impulsado verlo de esa manera.

Entonces no es que arme la superficie, es que no da, no existe más y por eso la presión de la propuesta, siempre se presenta en esos términos.

De mi parte sería cuanto y consultaría al Pleno. Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Me encantó la expresión de dar bandazos. Jamás propiciaría yo dar bandazos.

Si algo busco que caracterice a las instituciones y a lo que me afilio en mis valores jurisdiccionales es no dar bandazos, ser muy clara.

¿Aquí qué pasa? Aquí pasa que estamos ante si hay pruebas. Hay dos pruebas, dos pruebas no conclusivas, no concluyentes, inclusive cuestionables las dos, como usted acaba de decir.

En materia electoral cuando no está previsto dentro del catálogo probatorio la prueba pericial y se tienen hoy cuando las redes sociales son el espacio en el que todo ocurre, también la política, también las campañas, también los procesos, inclusive me atrevería a decir que hoy es el foro público más eficaz para llegar a la ciudadanía.

La materia todavía es un poco anquilosada en el plano de la prueba. Y hay que decirlo así, la prueba en materia electoral es difícil de configurar porque se da en un instante y desaparece, incluso en los propios hechos en la jornada electoral.

Y quienes hemos estado en la materia y en otras materias, podemos llevar a cabo esta forma de aceptar que esta es una realidad con la que tenemos que lidiar en el plano de la acreditación de los hechos base de las infracciones, más aún en el plano de lo que ocurre en las redes sociales.

Y hemos ido aprendiendo sobre la marcha cómo ir a la prueba electrónica, cómo buscar la huella digital de las publicaciones cuando en los perfiles, en los portales desaparece una publicación denunciada como abiertamente contraria a la norma.

En el caso de impugnaciones contra elecciones, contra resultados electorales, cuando se señala que la propaganda se da en un momento no legítimo o no autorizado por la norma, buscamos como juzgadores verificar qué pruebas hay de esto.

Hemos hablado de las capturas de pantalla, hemos ido a las oficialías electorales, que son una fe dada por la propia autoridad electoral sobre la existencia, precisamente de publicidad no sólo en plataformas, pero también en plataformas.

Inclusive en estas denuncias y en esta queja es lo único que se brinda, en ocasiones es la dirección electrónica para acudir precisamente a constatar si todavía está vigente esa publicidad.

Cuando se dice: no hay ninguna prueba es que hay dos pruebas inconcluyentes o no concluyentes, no conclusivas y no idóneas, diría yo. Por eso hablaba en mi intervención de pruebas de parte interesada, las partes tienen derecho a probar y a defenderse de lo que se les imputa, absolutamente, absolutamente.

En la fe de hechos, y aquí es curioso, es la misma prueba, fe de hechos de notarios en los cuales se hace constar lo que ven en una página de Facebook de la candidatura hoy declarada ganadora.

En la fe de hechos del PAN, por cuanto refería el Magistrado García, que estaríamos completando la parte del efecto o la magnitud de las publicaciones, se habla de cuál sería el alcance potencial y las impresiones probables de los dos videos.

Hay que constatarlo, ¿y quién lo constata? Pues precisamente el dueño de la plataforma, el manejador de la plataforma, el que tiene las herramientas técnicas, científicas para poder inclusive medir ese impacto. No lo va a medir el partido, no lo va a medir el candidato, no lo va a medir un ingeniero en sistemas si no sé si es experto en redes, pero ¿quién nos podía avalar este tema? Porque en la prueba del PAN dice que en uno de los videos que sí estuvo del 1 al 3 y ahí empieza la confronta de hechos, de tiempos y de magnitud de las posibles publicaciones.

Que uno de los videos estuvo del 1 al 3 y el alcance potencial fue de 100 mil a 500 mil, y que las impresiones pudieron ir de 60 mil a 70 mil personas.

Ustedes y yo si vemos las páginas de Facebook va a decir: por Dios, tiene tantos likes, tiene 40 likes nada más, y tiene 20 retwiteos o 20 reproducciones donde se ha retomado, pero nosotros no somos expertos, sin embargo, ese dato es un dato objetivo que hay que ponderar.

Bueno, si esto es así, si esto es así precisamente ante pruebas inconducentes cuando se afirma un hecho, pero con hechos base probados que los tuvo el Tribunal y que, perdón, voy a diferir de ustedes de nueva cuenta, en la demanda del PAN si vuelve a decir: yo pedí esa prueba y esa prueba era necesaria, vino desde siempre diciendo lo mismo y la causa de nulidad de elección por violación a principios constitucionales no la introduce hoy, viene también desde el inicio de la cadena impugnativa, si no diría el Magistrado ponente, pues es un caso sencillísimo, introduce una causa de nulidad en la segunda instancia, vámonos de aquí, se acabó el tema.

Claro que no puede venir en segunda instancia a mejorar la demanda inicial, claro que no, jamás sería ese el tema.

Mi punto de vista era ante violación a principios constitucionales y ante hechos base probados que sólo nos deja en duda si estuvo en veda electoral difundándose propaganda por el candidato, y entonces se convierte en violación a la veda electoral, cuando los videos está probado que existen, están aceptados que existen.

El contenido no está a discusión, y no es superfluo, no es ni siquiera un mensaje velado, es un mensaje expreso.

Entonces el tema es: En la veda electoral estos videos existentes que sí estuvieron colocados, que alguien dice que sí estuvo el tres y otro dice que no. ¿Quién me puede afirmar si estuvo o no el tres, el 3 de junio que era veda? ¿Quién me lo puede decir? ¿Las partes? No. Con pruebas no concluyentes.

Que me lo tratan de aportar como juzgador para que yo lo valore, ¿quién me puede confirmar si sí o no? Solamente Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y estoy como en medio precisamente, en el punto central entre dos caminos. Si Facebook nos hubiera contestado, les hubiéramos pedido ese informe nosotros para poder decidir, para zanjar la duda que existe ante las dos únicas pruebas que se enfrentan, y nos diría: "Por supuesto que no estuvo el 3 de junio". Se acabó el problema probatorio y se da certeza.

Era la única fuente legítima técnicamente *ad hoc* para darnos esa información.

Por eso yo ni siquiera regreso al punto de que sí fue una prueba ofertada tarde. No, es que era la prueba que un juez necesita para tener certeza sobre lo que va a decidir, porque tiene que tomar postura sobre la verdad de los hechos. Y los hechos no los tiene suficientemente probados, está exactamente en el punto central para ir hacia un extremo y hacia otro.

Y solo diré, me acordé mucho de sus votos, Magistrado ponente, con los *influencers* y la veda electoral. Usted votó en todos los asuntos en contra porque le parecía gravísimo, y pidió que debió de haberse solicitado al INE la resolución anticipada de esos juicios para tener la información. ¿Sí o no? Así fue.

Bueno, yo digo que aquí ante una misma violación grave de principios constitucionales de la veda electoral, igual que en aquel caso, ni siquiera eran los procedimientos, era una información que resultaba indispensable y que los tribunales para evitar yerros en sus decisiones, hay herramientas que la propia norma nos brinda.

Las pruebas para mejor proveer o la información necesaria para formar y regir el sentido de nuestras decisiones. Este ha sido el primer caso que yo he visto, en el cual me quedo en un punto central sobre un hecho esencial que no está suficientemente descartado, y que la única prueba real, válida, efectiva, pudo haber estado al alcance. No lo estuvo.

No estoy en un plano de debate sobre las convicciones, pero creo que es muy importante dimensionar en los casos difíciles la herramienta de información sin hacer un desequilibrio procesal de las partes para que los jueces dictemos sentencias, que la ciudadanía esté cierta que está basado en pruebas suficientes.

Con eso me quedaría. Les agradezco mucho a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, maestro García.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Muchas gracias.

Recordando a sesiones pasadas, a estas alturas del proceso, siendo ya de conocimiento de los últimos, no tan últimos, pero sí ya con menos asuntos por resolver sobre los procesos electorales, vale la pena recordar o hacer un resumen de lo que ha pasado, porque creo que en lo particular, a diferencia de lo que se expone, para mí en lo muy particular no es un caso fácil, no es un caso sencillo.

Es un caso específico, donde se recopila de alguna manera, puede servir como corolario, por así decirlo, de algo que dije en la sesión pasada al resolver los asuntos de Tamaulipas, y lo puedo reiterar el día de hoy.

Necesitamos hacer una revisión del orden normativo en la materia electoral, porque me queda claro que estamos introduciendo criterios a los que no teníamos que acudir, no teníamos necesidad de acudir en la apreciación de las cosas y de los hechos que ahora se desenvuelven en virtud de lo que bien señalaba la Magistrada Claudia, repito, con quien no puedo más que coincidir en su apreciación personal de los hechos, porque a mí me parece que los nuevos espacios que se están abriendo para el debate político a través de las redes sociales que en este proceso electoral, ya lo veíamos venir desde el proceso anterior; sin embargo, en este proceso electoral es donde se desarrolla, donde cobra ya toda su vigencia, creo yo, agudizado por la situación de confinamiento, de pandemia, que las campañas políticas, los mensajes y el debate político, incluso el debate académico se está

dando por las redes sociales, incluso esta propia sesión se está dando por la vía de las redes sociales. Y de alguna manera existe la necesidad de ir afianzando los criterios de apreciación sobre de éste.

Decía la Magistrada “no está previsto en nuestro catálogo una prueba pericial para efecto de nulidades”; sin embargo, quizá ya sea necesario, ya estemos de frente a la necesidad tangible de introducir la prueba pericial de frente a las nuevas tecnologías y al uso de las nuevas tecnologías de comunicación en la materia político-electoral.

Me parece que yo no podría llevar al campo del debate el hecho mismo de la naturaleza de los medios. De lo que se intenta aquí desglosar es para efectos prácticos y para efectos de traducir esto de certeza, porque creo yo y lo he dicho, hoy lo repito a manera de corolario, la certeza es importante; no solamente la certeza que brindamos como órgano jurisdiccional, no solamente para quienes contendieron por la vía electoral que ya necesitan la resolución final sobre la elección de San Miguel de Allende, en este caso.

Para mí es más importante la certeza que se brinda, sobre todo el electorado o quienes están esperando la resolución final de la cadena impugnativa por parte de un órgano terminal como es este, y que puede definir qué cosa es lo que pasó.

Lo que se trata de definir aquí al final en los hechos, es lo siguiente:

Son dos cosas, así para decirlo de manera muy clara.

Uno. El candidato electo violó, trasgredió, publicó dos videos de propaganda política en esos días en que está prohibido, en esos tres días antes de la elección que la ley prohíbe, y que todo mundo conoce, conocemos como veda electoral porque son los días que se le otorgan a la ciudadanía como respiro de la propaganda política para que reflexione el voto.

El candidato publicó esos videos en alguno de estos días prohibidos.

Y luego viene la segunda pregunta.

¿Cuánta gente de San Miguel de Allende votó influenciado por esta publicación en fecha prohibida?

Esas son las preguntas que la gente se debe de hacer, que nosotros estamos resolviendo, supuestamente, como órgano jurisdiccional de frente a la ciudadanía. Eso sería lo que tendríamos que contestarle.

Pero para poder resolver esa cuestión, nosotros tendremos que hacer un ejercicio, un ejercicio de valoración. Desde mi perspectiva no se trata de determinar si existen o no estas pruebas contradictorias o no concluyentes, lo cual me parece un calificativo correcto.

Me parece que el punto central sobre el que versa el debate, y es donde se marca la diferencia, es: ¿se podía? ¿Se podía resolver esto? ¿Se podía pedir ese informe a Facebook cuando se trata de una prueba ofrecida por el impugnante y rechazada sin que esto se combata eficazmente?

Podríamos adivinar una causa de pedir, muchas veces me han regañado por atender a la causa de pedir, no, ¿podríamos atender, en su caso, a la causa de pedir y no al agravio específico sobre la nulidad, pero nos estamos dando un brinco, como lo queramos ver nos estamos dando un brinco, que sería lo ideal obtener todas las pruebas que yo necesito para determinar si algo sucedió o no, sería lo ideal, sí, claro que sí.

Pero también tenemos restricciones, tenemos limitantes, limitantes jurídicas, limitantes que si no las atendemos no estamos dando certeza como un órgano jurisdiccional constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ese me parece que es el centro del debate, y aquí podemos, como bien dijo la Magistrada Valle, tomar dos caminos.

Uno, decir: sí podemos.

Y otro, decir: no podemos.

A mí, en lo personal, el “sí podemos” significa brincar esas limitantes, brincar los precedentes, ¿sí?

La forma en cómo hemos resuelto otros casos para acudir a la finalidad que es loable, por supuesto que es loable conocer la verdad, como era tan loable conocer la verdad en otros tantos asuntos en los que, incluso, tuve disidencia, y que pudo haberse resuelto de otra manera de contar con los elementos de prueba. El caso de los *influencers*.

El caso de los *influencers* quedó probado. Vaya, ¿quién no sabe que los *influencers* estuvieron en la veda electoral haciendo propaganda a favor de un partido político? Sería absurdo negarlo, estuvieron ahí. Pero elección por elección, se determinó por la Sala Superior, y por las salas regionales también.

¿Cómo puedo calcular qué impacto tuvo esas publicaciones en los electores de tu distrito que me vienes impugnando? Porque el impacto no lo va a aprobar el administrador de la plataforma, el administrador de la plataforma me podrá decir cuánta gente lo vieron, cuántos personas le dieron *like* o comentaron. Y ¿eso significa que igual número de personas votaron por esa opción política? No. Ya lo hemos dicho, no significa eso; en automático, no.

El impacto lo tendríamos que dar nosotros a partir de bases objetivas, la incidencia, nos vamos a quedar en la incidencia posible, porque en este momento el orden jurídico que tenemos es una realidad, es una realidad.

Las pruebas en este momento no son un derecho de las partes, a menos para efecto de nulidades, las probar no es un derecho, es una obligación y absoluta carga de quién está afirmando para anular una elección. Y ese es el punto central para mí en lo particular, de manera muy individual. Lo digo a título propio.

Que si el Tribunal local negó esa prueba de manera expresa, no puedo brincar el hecho, ese hecho no me lo puedo brincar para establecer que yo necesito esa prueba para saber la verdad. Lo cual me lleva a quedarme con la verdad del expediente. Así de claro.

No puedo brincar ese espacio de una prueba deficientemente ofrecida, deficientemente aportada, deficientemente calificada a lo mejor, pero deficientemente impugnada, para decir que yo necesito saber esa verdad, que me hubiera dado esa prueba.

Entonces me tengo que quedar con la verdad que me da el expediente; y el expediente no me da la verdad absoluta como para anular el voto de los miles de ciudadanos que votaron en San Miguel de Allende.

Esa es la realidad, y esa es la razón por la que voy a acompañar la propuesta.

Pero de que es un tema difícil, lo es; de que es un tema complejo, lo es; de que estamos en un proceso electoral complejo por los temas, lo son; y de que el sistema jurídico se está viendo rebasado por los hechos que nos arroja la realidad de las elecciones, también lo es.

Y me parece que hay que analizarlo, hay que discutirlo y hay que decirlo, y hay que decirlo bien y con sus letras en este momento, porque es importante que en los próximos procesos electorales no estemos de frente a trabas jurídicas, a problemas jurídicos, porque entonces se nos vacía a nosotros la responsabilidad de lo que no

se definió en las urnas de manera clara, de manera nítida, lo que no resolvió un sistema de fiscalización, lo que no resolvió, en su caso, un sistema de la justicia en los estados.

Esa parte es la que creo yo no debemos cargar como órgano terminal. Que quede claro cuáles son las situaciones, podemos tener diferencias en la interpretación, pero nuestro límite es la norma.

Y si la norma no nos permite ser más extensivos en la interpretación, hacía una alusión la sesión pasada y permítanme recordarla, como era antes, pero las normas se han encargado de llenar esos espacios de interpretación para ceñir nuestra actuación cada vez más a reglas específicas de valoración, de apreciación, de calificación, que no sé si sean las más idóneas o no, pero de que se necesita discutir esto en el ámbito de la doctrina judicial y en el ámbito de la doctrina electoral, por supuesto que necesitamos reconsiderar, por supuesto que necesitamos repensar, por supuesto que necesitamos revalorar si nuestro sistema nos está dando o le está dando a la ciudadanía y a los votantes la seguridad suficiente de que su voto cuenta en los términos en los que lo manifiesta en las urnas.

Porque hoy la gente de San Miguel puede estarse preguntando, o sea, ¿que esos videos determinaron para dónde voté? ¿Sí o no? No lo sé, este Tribunal no puede darle la respuesta, ¿por qué? Porque el sistema normativo, el sistema jurídico con el que contamos nos lleva precisamente a las diferentes opciones que tenemos ahora disponibles.

Por mi parte sería cuanto. Discúlpeme la extensión, pero consideraba importante.

Muchísimas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Una última intervención.

Sí, estoy totalmente de acuerdo contigo, Magistrada; y contigo, Magistrado García, en cuanto a la necesidad de revisar las normas del sistema. Lo venimos diciendo y lo dijimos extensamente la semana pasada.

La razonabilidad incluso de superar lo dispuesto expresamente por la ley, cuando les exige a las partes ir a recabar pruebas que no les van a dar.

Lo dijimos la semana pasada, cuatro días es lo que establece para presentar una demanda, eso tiene que ser revisado. Los extremos sobre la acreditación en elementos que típicamente se dan de manera furtiva u oculta también tienen que ser analizados, es decir, la flexibilidad, la libre transacción, la forma en la que está identificado el sistema tiene que ser objeto de revisión. Totalmente de acuerdo.

Con frecuencia, espero, he insistido en la necesidad de que los jueces complementemos las situaciones no reguladas por el sistema. Sin embargo, hay casos que son evidentemente distintos, desde mi punto de vista.

Por ejemplo, en el caso de los influencers, que no sólo la semana pasada, en esta misma sesión estoy emitiendo dos votos en contra, y emito dos votos en contra porque en el caso del tema de fiscalización y del tema de rebase, la Reforma Constitucional, desde mi punto de vista orientó, y esto se puede constatar en la creación de procedimientos específicos, creados de manera si puntual para tratar de dar instrumentos a las partes a efecto de justificar un rebase de topes, son elementos que desde mi punto de vista al ser impulsados por la propia Constitución, no por la opinión del Magistrado Camacho, por la Constitución, al ser impulsados por la Constitución, la creación de este tipo de procedimientos que sí se tenían que tomar en cuenta.

Lo dijo Magistrada Valle en sesiones anteriores, y lo digo en esta misma sesión, estoy votando en contra de dos asuntos así porque no se recaban los



procedimientos, y yo creo que esto sí venía en la reforma, pero eso es otra historia, es otra historia porque ese tipo de asuntos versa sobre elementos la reforma vio.

En este caso no estamos frente a una situación de esa naturaleza, estamos frente a una situación ordinaria de prueba en la cual, y con esto comparto plenamente lo que ha expresado el Magistrado García, una situación distinta es cuando se revisa si existe o no la facultad para recabar la prueba, y otra es cuando la prueba se ofrece y se rechaza por no haber ofrecido en tiempo.

O sea, existe un pronunciamiento judicial expreso en el cual la prueba fue negada, y frente a eso no tenemos elementos.

En este mismo asunto, en esta misma sesión tenemos, decían, en un diverso asunto, una propuesta de resolución en la cual, en efecto, se está considerando que la diligencia era una facultad potestativa, fue el primero de los asuntos de la cuenta, lo mencionó el Secretario, y dándome aquí media vuelta a 180 grados, reviso y en fecha la compilación de jurisprudencia para mejor proveer falta una respecto al perjuicio de las partes.

Estoy totalmente de acuerdo, y por eso estamos votando a favor, o no me he pronunciado, pero no hice mención alguna porque comparto la propuesta del primer asunto que sometimos a nuestra consideración.

Entonces, existe plena sistematicidad en asuntos idénticos, los de casos de influencers en los que la Constitución impulsa procedimientos, dice: crean estos procedimientos, y yo digo que cuando eso pasa hay que traerlos, a diferencia en este tipo de asuntos en donde la parte ofrece la prueba y se la rechazan, pues ¿qué hacer?

Y precisamente creo que coincidimos finalmente en algo las magistraturas aquí. En efecto, dicho de manera más integral no es que no exista una prueba en sí, o sea, el expediente está lleno de pruebas, es más bien la visión, o la situación dicha con precisión, no existe una prueba de que esos videos se publicaron en el periodo de veda. Y en eso creo que existe un reconocimiento de las tres Magistraturas que integramos este Pleno, no existe una prueba de esos videos se, eso no está probado.

¿Qué hacemos frente a esa situación? Es lo que se dice. Bueno, si esa prueba no, la prueba que se ofreció para intentar demostrarlo, no se hubiera rechazado, en otra situación completamente distinta estaríamos.

Pero en el último de los casos, o sea, pensando que tuviéramos un poder absoluto como jueces y que pudiésemos revisar tal cual todo así, sin detenernos por ninguna expresión de la Ley o por ninguna forma legal. Comparto también eso, o sea, por una prueba pericial, un dictamen pericial, ofrecido con cierta agilidad, tendría que ser, de hecho en alguna legislación está prevista como tal. El tema es que la información no ha desaparecido.

Estoy leyendo la página 57 donde el folio que se asentó en esta Sala, en donde está el Acta notarial, y ahí dice otra cosa distinta a lo que aseguró en texto el Notario, en la fotografía que el Notario tomó, o sea, la que pone en el expediente. En última instancia sabemos que también válida esa y recabar las pruebas diría: "O sea, esto me conduce a la nulidad".

A eso me refería, desde el Sistema necesita una revisión profunda. Creo que, insisto, no es una frase, no es una expresión superficial, es una expresión que aquí he interiorizado, no está en este Pleno porque en el fondo coincidimos, de 10 afirmaciones, coincidimos en nueve, y sencillamente por una cuestión ideológica, finalmente lo separamos en la última.

Porque incluso, coincidimos en que claro que hay pruebas en el expediente, lo que no hay es una prueba de que el video se haya publicado en el periodo prohibido, que sería una cosa total y absolutamente distinta, ¿no?

Muchísimas gracias.

Consulta sobre alguna otra intervención.

Gracias.

Entiendo, respecto a este primer grupo no tenemos más registros. Entonces le pido al señor Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Secretario, a favor de todas las propuestas hechas; a excepción del proyecto presentado para decidir el juicio de revisión constitucional 257, en el cual estoy a favor del primer punto resolutive de acumulación; a favor del segundo punto resolutive que confirma la decisión de fiscalización; en contra del tercer punto resolutive que propone confirmar la sentencia por cuanto a la validez de la elección. Y a favor también del punto cuarto resolutive de vista al INE.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de las propuestas de la cuenta. Pero con voto aclaratorio en el primero de los asuntos de la cuenta, en el tema de VPG por cuanto a lo que he expresado en mi intervención; y con voto en contra en el JRC-242 y 211, por cuanto al tema también que hice mención exclusivamente.

Muchas gracias, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que los proyectos relacionados con los juicios de revisión constitucional electoral 242 y 211, fueron aprobados por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio sobre la emisión de votos diferenciados.

Por otra parte, el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 257 y su acumulado, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Valle, por lo que hace al tercer punto resolutive.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con atención de que usted emitiría un voto aprobatorio en el juicio ciudadano 764.

No se escucha su audio, Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 764, 940, 977, 980 y 981, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 211 y 242, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En el diverso juicio ciudadano 860 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

En tanto en los juicios ciudadanos 881 y 884 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución controvertida y, en consecuencia, la validez de la elección.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 978 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio respecto de los actos consistentes en la presunta negativa por parte de la encargada de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de otorgarle el uso de la palabra como integrante de la fracción del PRI durante la Sesión Solemne de Integración del Ayuntamiento; y también sobre la solicitud de inaplicación del artículo 13, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.

Segundo.- Son inexistentes las omisiones que reclama el actor.

En el juicio de revisión constitucional electoral 257, recurso de apelación 198, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del INE.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Cuarto.- Se da vista al INE para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 263 y ciudadano 934, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 263.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario General, por favor, apóyenos con cuenta de los restantes proyectos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala Monterrey.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 291 de este año, promovido por quien fuera candidato a la presidencia municipal de Guanajuato por el Partido Fuerza por México, contra la omisión del Tribunal Estatal de esa entidad de resolver el procedimiento especial sancionador 41 de su índice iniciado en su contra, así como referirse al instituto político por culpa a su deber de vigilancia.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido en la Ley Electoral Local para resolver dicho procedimiento sancionador, pues el expediente fue radicado en mi ponencia desde el 27 de mayo y desde entonces no se advierte que se ordenara la realización de libres diligencias que justifiquen la emisión tardía de la resolución.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que esta Sala resuelva en plenitud de jurisdicción dicho procedimiento sancionador, se estima inviable atenderla, toda vez que no se actualizan los supuestos para ello.

En consecuencia, la ponencia propone calificar como fundado el agravio relativo a la omisión y ordenar al Tribunal que realice lo establecido en el apartado de efectos de proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 293 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, que declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una denuncia presentada por el impugnante contra quien resultara responsable por diversas publicaciones efectuadas en Facebook.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida, porque la ponencia reconoce que válidamente la jurisprudencia de la Sala Superior establece que en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, el plazo de un año para que opere la figura de la caducidad de la potestad sancionadora a la autoridad administrativa electoral contada a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, es un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Sin embargo, a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local, este órgano advierte que la responsable no tomó en consideración que la controversia del presente asunto involucra la posible vulneración a los derechos de menores que formaron parte de las publicaciones que motivaron la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador, por lo que con base en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte no podía decretarse la caducidad de tal procedimiento.

Por lo anterior, se propone ordenar a la responsable que se pronuncie conforme a derecho corresponde.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 297 y 303 de este año, interpuestos por Morena y el entonces candidato a Presidente Municipal de Querétaro contra la resolución del Tribunal de Querétaro, que multó al candidato denunciado de Morena, al declarar la inaplicación del artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral local, la acreditación de entrega de dádivas en la modalidad de entrega de servicios atribuida al candidato a Presidente Municipal de Querétaro, y la acreditación de culpa a su deber de vigilancia en Morena,

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque se considera que es correcta la determinación de inaplicar el artículo citado, porque como ya lo determinó Sala Monterrey, se considera correcto por ser contrario a las bases constitucionales y que el personal de la oficialía electoral posee fe pública, por lo que el acta que se levantó y en la que constan los hechos es toda plena para acreditar la infracción de entrega de datos.

Y, contrario a lo que aduce el impugnante, el Tribunal Local sí justificó la imposición de la sanción al entonces candidato y al partido político, por lo que la sanción o resulta excesiva, ni desproporcional.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de recurso de apelación 197 y 199, interpuestos por Morena y una ciudadana, respectivamente contra la resolución del Consejo General del INE que declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización ante lo cual multó al citado partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Previa acumulación se propone desechar de plano la demanda de recurso de apelación 199, toda vez que se presentó fuera del plazo legal.

Por lo que hace a los agravios de Morena, la ponencia considera que la autoridad fiscalizadora aplicó correctamente la matriz de precios en apego a lo establecido en el reglamento de fiscalización y, por consecuencia, la sanción respectiva fue impuesta de manera acertada.

Por otra parte, es ineficaz el planteamiento relativo a la falta de valoración del canal probatorio, pues el partido no especificó qué pruebas no fueron valoradas.

Asimismo, contrario a lo argumentado por Morena el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado respecto a la sanción impuesta por la omisión de recortar gastos para la elaboración de videos.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 302 del presente año, promovido contra una resolución del tribunal Electoral de Nuevo León por la que sancionó al partido promovente por la falta en su deber de cuidado con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez por parte de uno de sus entonces candidatos a una Presidencia Municipal.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Gracias.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Yo no tendría intervención. Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Yo tampoco tendría intervención en este bloque. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas Magistraturas

De mi parte tampoco existiría participación.

Señor Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas, Secretario.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas de la cuenta, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 291, se resuelve:

Primero.- Es fundado el agravio respecto al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Segundo.- Se ordena analizar lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 293, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios electorales 297 y 303, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 197 y 199, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 199. Y se confirma el acuerdo impugnado.

Finalmente, en el juicio electoral 302 de 2001 (sic), se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta Sesión. Por lo cual siendo las dieciséis horas se da por concluida.

A todas y todos los que nos acompañaron, por su atención muchas gracias.

Gracias a ambas Magistraturas y Secretaría.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias a todos.

Buenas tardes.

Hasta luego.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Que estén muy bien.

Muy buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.